

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

**PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
RAD INTERNO: 544054003001-2019-00016-00
SOLICITANTE: CEFERINO GARCÍA LÓPEZ
SOLICITADO: KAREN SHIRLEY RÍOS VILLAMIZAR**

Municipio de los Patios, 15 de diciembre de 2020

*En atención a lo peticionado por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folio que antecede, el despacho no accede a lo solicitado, como quiera que según lo dispuesto en el Art. 205 del nuevo estatuto procesal, la expresión “**confesión ficta**” de que trataba el C.P.C. quedó suprimida y de otro lado, se eliminó el inciso que equivocadamente exigía dejar constancia en acta de los hechos presumidos como ciertos, dejando la definición de estos efectos para la providencia en la que se aprecie la prueba o para el juez ante el cual se inicie el respectivo proceso ejecutivo, según fuere el caso.*

Ahora bien, adelantada la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la prueba extraprocesal de la referencia, no habiendo ningún otro tipo de trámite procesal que realizar, al tenor de lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P., este despacho judicial dispone dar por terminadas las diligencias aquí adelantadas y el archivo de la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminadas las diligencias adelantadas dentro de la Prueba Extraprocesal formulada por **CEFERINO GARCÍA LÓPEZ**.

TERCERO: Dese por terminada la presente diligencia y archívese el expediente, déjense las anotaciones del caso en los libros del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2015-00278-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (35) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2016-00080-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (24) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00371-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (32) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00371-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

En virtud que obrante al folio (2) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 5 de agosto de 2016, el EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES y LA RETENCION DE LOS SALDOS BANCARIOS propiedad de la demandada KELLY JOHANA MORA ALVAREZ ordenándose el despacho comisorio y el oficio sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido a retirarlo para su diligenciamiento, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de estas medidas o procederá a diligenciarlo. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00471-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

En virtud que obrante al folio (22) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 8 de agosto de 2019, oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI para que expida el avalúo catastral del bien inmueble propiedad de la demandada MABEL TERESA RUBIO VERA sin que a la fecha se observe que se hubiese procedido a retirarlo para su diligenciamiento; por lo que se requiere a la apoderada judicial para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta o procederá a diligenciarlo. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2016-00555-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (49) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Menor Cuantía- Primera Instancia S.S.
Radicado: 54-405-40-03-001-2016-00616-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por este operador judicial en auto de fecha 06 de noviembre de 2020 (f. 199 C. Ppal.) y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad en audiencia celebrada en fecha 21 de julio de 2020, el despacho entra a pronunciarse sobre la notificación efectuada por la parte demandante al extremo pasivo MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se tiene que el extremo actor, no efectuó en debida forma las notificaciones de la demandada, pues según se advierte de las comunicaciones vistas a folios 57 a 59 y 66 a 68, éstas no se sujetaron a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. pues fueron enviadas a una dirección totalmente diferente a la que se aportó en el libelo demandatorio y que fuera denunciada como lugar de notificaciones por la parte demandante, esto es: **CALLE 64 # 7-96 BARRIO PINAR DEL RÍO- "CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA" APTO 202B PARQ. 30 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S.**, por el contrario, fueron remitidas a la **CALLE 27 A No. 1-75 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S.**; faltando entonces los requisitos exigidos en las normas ibídem.

Y es que como bien lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en innumerables decisiones, entre ellas en la Sentencia T-025/18 de fecha 06 de febrero de 2018 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO:

"(...) La notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso. (...)"

Por las anteriores circunstancias este fallador a través de providencia adiada 31 de Julio de 2019 (F. 133-134) ordenó decretar la nulidad de todo lo actuado, a partir incluso de la notificación de la demandada MARYORY SCARLETH SOTO IBARRA. Así las cosas, pese a que la decisión de segunda instancia se torna un tanto contradictoria por cuanto señala que la nulidad por indebida notificación debe ser alegada a instancia de parte y de otro lado impone el deber de pronunciarse sobre el estado en que se encuentra la pasiva dentro del presente asunto, no le queda otro camino a este fallador que acatar lo dispuesto por el *ad quem*; empero dejando la claridad en que únicamente se va a efectuar pronunciamiento respecto de la notificación, conforme a lo ordenado por el superior y no sobre los demás puntos tratados en el mencionado auto.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar que las comunicaciones vistas a folios 57 a 59 y 66 a 68 no se sujetaron a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C. G. del P. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: En todo lo demás estese a lo resuelto en auto de fecha 31 de Julio de 2019 (F. 133-134).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

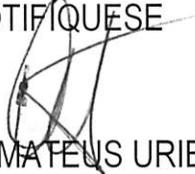
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2017-00266-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (40) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 544054003001-2017-00464-00
Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada LIQUIDACION DE COSTAS efectuada por parte de la Secretaria de este despacho judicial y que obra al folio (33) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2017-00464-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

En virtud que obrante al folio (2) del cuaderno dos, el juzgado dispuso mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017, el embargo y retención de los saldos bancarios que pueda tener la demandada DEYSI PATRICIA JULIO y dicho oficio fue elaborado y se encuentra a la espera que la parte demandante lo retire para su diligenciamiento es por lo que se le requiere para que cumpla con la carga procesal que le compete o informe a esta unidad judicial si desistió de esta. Se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 544054003001-2019-00049-00

Municipio de los patios, diciembre quince (15) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (30) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR CON HIPOTECARIO ACUMULADO
RADICADO N° 544054003001-2019-00094-00**

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la solicitud obrante al folio (20) del cuaderno 2, se ordena el EMBARGO DE REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario radicado 2017-00409 que se sigue en contra de la demandada XIOMARA CELIS en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA y a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-00094 que se sigue en contra de la señora XIOMARA CELIS siendo demandante LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO.

Respecto de la prelación de embargos comoquiera que al iniciarse el hipotecario acumulado al presente ejecutivo singular se le asigna el primer turno de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso hipotecario radicado 2019-0094 acumulado que se sigue en contra de la demandada XIOMARA CELIS en el este mismo JUZGADO y a favor del proceso EJECUTIVO SINGULAR 2019-00094 que se sigue en contra de la señora XIOMARA CELIS siendo demandante LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO.

Por ultimo respecto de la petición de la señora apoderada y que obra al 16 el despacho se abstiene de ordenar correr traslado del avalúo catastral hasta tanto no se efectúe la diligencia de secuestro del bien el cual ya se ordenó desde el 19 de agosto de 2020 y que se encuentra pendiente para ser retirado, para el efecto procédase al envío a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS vía correo electrónico notificando del mismo a la señora apoderada de la parte demandante doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO.

El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO SINGULAR CON HIPOTECARIO ACUMULADO
RADICADO N° 544054003001-2019-00094-00**

Municipio de los patios, diciembre diez (10) de dos mil veinte 2020

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 446 numeral 3 del C.G. P., una vez revisada con detenimiento la LIQUIDACION aquí presentada y que obra al (los) folio (s) (24) del cuaderno uno, y comoquiera que la misma no fue objetada dentro del término de traslado **EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16-12-2020

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal – Restitución de Bien Mueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00265-00

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Bien Mueble Arrendado radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2019-00265-00, adelantado por el establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra el señor **ABEL CORTES CAMARGO**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento financiero BANCO DAVIVIENDA S.A, instaura demanda de Restitución de Bien Mueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien mueble para uso exclusivo de transporte de pasajeros por la modalidad LEASING FINANCIERO, VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO TIPO BUSETA MODELO 2014 PLACA THZ 260, MARCA JINBEI MOTOR CA4D28CRZ88003128, CILINDRAJE 2771 COLOR BLANCO AMARILLO AZUL ROJO LINEA SY6480J3DB AFILIADO A LA EMPRESA CENTRO TAXIS S.A; por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que a fecha 14 de junio de 2019 presenta una deuda de \$6.497.669.00; así mismo, como consecuencia de lo anterior se declare terminado el contrato y se ordene al demandado la restitución, y entrega del vehículo objeto de este contrato así como de todas las personas que dependan de el y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 15 de febrero de 2016 la demandante dio en arrendamiento al señor **ABEL CORTES CAMARGO**; el vehículo antes mencionado, bajo la modalidad de LEASING FINANCIERO – CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA con un término de pagos estipulado a CINCO AÑOS Y DOS MESES (62 meses) visto al folio 3; que el arrendatario se obligó a pagar un canon extraordinario de \$5.131.000.00, y un canon fijo mensual de \$642.057.00 hasta completar la suma de \$60.000.000.00 con un plazo de operación de 62 meses, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento que hasta el 14 de junio 2019 adeuda un valor total de \$6.497.669.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal.

Habiéndose notificado el demandado ABEL CORTES CAMARGO; del auto admisorio al comparecer al despacho personalmente el día 16 de agosto de 2019 como se observa al folio (78); de la misma manera las partes llegan un acuerdo de pago y solicitan la suspensión del proceso a lo que se accede mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 más otra prorrogación que se encuentra vista al folio (84) a la que también se accede; mediante comunicación obrante al folio (85) la señora apoderada solicita librar sentencia; comoquiera que el demandado se encuentra debidamente notificado y dentro del término otorgado no contestó ni excepcionó es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose PROCEDER HACER ENTREGA DEL BIEN MUEBLE es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento quien a junio 14 de 2019 adeuda \$6.497.669.00; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del mueble (vehículo) a la demandante así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de mueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Decreto 913 de 1993 definió en su artículo 2° (hoy artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010) el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

DEL CONTRATO DE LEASING PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL LOCATARIO.

1. Frente a la entidad autorizada:

a.- Pagar el canon en los plazos convenidos.

b.- Hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento. La ley prohíbe expresamente a las entidades autorizadas asumir directamente el mantenimiento de los bienes entregados en leasing financiero. Esta prohibición legal no existe para el caso del arrendamiento sin opción de compra.

La utilización del bien debe ceñirse a los términos convenidos en el contrato y a la naturaleza del bien; su explotación económica debe ser racional, como la desarrollaría un "buen empresario" respecto de sus bienes propios.

c.- Permitir la inspección del bien, con el objeto de que la entidad autorizada pueda velar por la debida conservación y seguridad del bien de su propiedad; de esta forma la sociedad arrendadora podrá cerciorarse del cumplimiento adecuado de la obligación de uso adecuado del bien por parte del locatario.

d.- Dado que en el leasing financiero el locatario, además del uso y el goce del bien, tiene la vocación de adquirirlo, responde por su deterioro y contractualmente se compromete a repararlo en caso de que sea necesario. De esta forma el locatario tiene la obligación de asumir todos los gastos de reparación, tanto necesarias para conservar el bien y mantener su buen funcionamiento, como las derivadas del uso normal del mismo.

he. - Los locatarios responden por la destrucción, robo, o cualquier delito contra la propiedad y pérdida del bien dado en leasing; así se debe establecer en los contratos.

f.- Restituir el bien a la entidad autorizada si no ejerce la opción de adquisición o si no ha cumplido con las obligaciones a su cargo; debe recordarse que el locatario usa y goza el bien en virtud de un título precario de mera tenencia. Los gastos de desmonte del sitio de operación y de traslado hasta el lugar de destino y restitución, son de cargo del locatario.

g.- Asegurar contra todo riesgo el bien objeto del contrato. Por tener la calidad de propietaria del bien, la entidad autorizada debe ser la beneficiaria de los seguros en los contratos de leasing.

h.- Por ejercer la tenencia y guarda del bien en leasing, el locatario debe responder de los daños o perjuicios que cause el bien a terceros.

i.- Informar, al final del plazo pactado, si ejerce o no la opción de adquisición.

j- Pagar oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, etc., que sean exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso del bien entregado en leasing.

2.Frente al Proveedor del bien:

a.- Recibir el bien en la oportunidad definida, siempre y cuando el mismo se encuentre en las condiciones de operatividad requeridas y cumpla con los requerimientos del caso.

b- Durante la vigencia de la o las garantías, notificar cualquier desperfecto, daño o hecho cobijado por la garantía, dentro del plazo definido en la misma.

PRINCIPALES DERECHOS DEL LOCATARIO

1. Frente a la entidad autorizada:

- a.- Exigir la entrega del bien para su uso y goce
- b.- Exigir la transferencia de la propiedad del bien cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor, una vez haya cumplido con todas las obligaciones a su cargo y haya cancelado el valor de la opción.

2. Frente al Proveedor del bien

De común acuerdo con la entidad autorizada, exigir el cumplimiento de las garantías del bien.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho cuarto del escrito de demanda, y como quiera que el demandado ABEL CORTES CAMARGO; se notificó personalmente del auto emisario de la demanda, como se observa al folio (78) del expediente, sin que contestara la demanda, ni propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **15 de febrero de 2016**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará aprehensión y posterior entrega; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante establecimiento financiero **BANCO DAVIVIENDA S A**, en calidad de arrendadora y **ABEL CORTES CAMARGO**; en calidad de arrendatario, celebrado el 15 de Febrero de 2016, referido al bien mueble destinado a TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, bajo la modalidad de **LEASING FINANCIERO VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO TIPO BUSETA MODELO 2014 PLACA THZ 260, MARCA JINBEI MOTOR CA4D28CRZ88003128, CILINDRAJE 2771 COLOR BLANCO AMARILLO AZUL ROJO LINEA SY6480J3DB AFILIADO A LA EMPRESA CENTRO TAXIS S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **ABEL CORTES CAMARGO**, en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al

establecimiento **BANCO DAVIVIENDA S.A** en calidad de parte demandante, el mueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU RETENCION Y POSTERIOR ENTREGA, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a oficiar a la entidad SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL para que procedan a retener el vehículo y dejarlo a disposición de este despacho judicial.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CUATROSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$400.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

SEXTO: DESGLOSAR Y HACER ENTREGA DE LA POLIZA JUDICIAL presentada por la señora apoderada en virtud que el despacho no ordeno la medida cautelar pedida por esta.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de esta acción, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 y 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica
por Anotación en Estado
Hoy, 16 DIC 2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00533- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**; siendo demandada la señora **LUCY AMPARO LEAL GELVEZ**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del establecimiento comercial **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**; para lo que se allega el PAGARE NÚMERO 434137 suscrito el 22 de febrero de 2018; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$26.078.197.89) COMO CAPITAL DEL PAGARE NUMERO 434137 SUSCRITO EL 22 DE FEBRERO DE 2018; MAS LOS INTERESES MORATORIOS** que se causen desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2019 visto al folio (31 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **LUCY AMPARO LEAL GELVEZ**; del mandamiento de pago mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (44 y 45, 51 al 53); estando debidamente notificada la demandada no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación personal y de aviso de la demandada **LUCY AMPARO LEAL GELVEZ**; por el CORREO CERTIFICADO RECIBIO LA SEÑORA LUCY LEAL Y ANA VILLAMIZAR RECIBEN LA NOTIFICACION MANIFESTARON QUE EL DESTINATARIO RESIDE AHÍ es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P “**cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada**” lo anterior fundamentado en que la demandada tuvo conocimiento de la demanda, más sin embargo no contesto; es lo que lleva al

despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LUCY AMPARO LEAL GELVEZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y

solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 16/12/2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00533- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

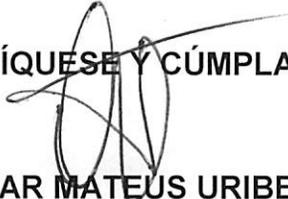
Se encuentra al Despacho la solicitud que reposa al folio (39) del cuaderno dos, donde la señora apoderada solicita requerir a las entidades financieras y la pagaduría de la entidad CAJA DE RETIROS FFMM- CREMIL al no obtenerse respuesta con respecto del auto oficio de fecha seis de diciembre de 2019 y comunicada mediante oficios 3079 y 3077 el cual fue debidamente retirado y diligenciado como se desprende de las copias que se encuentran anexas dentro del expediente.

Comoquiera que le asiste razón a la apoderada de la parte actora al advertir que solo el **BANCOLOMBIA y BANCAMIA** han dado respuesta respecto de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **LUCY AMPARO LEAL GELVEZ** y a favor del establecimiento comercial **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**; consecuente con ello se ORDENA REQUERIR a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITUA CORBANCA COLOMBIA. BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, FINANDIAN S.A, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A y la pagaduría de la entidad CAJA DE RETIROS FFMM- CREMIL, enviándose al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante el auto oficio que obra al folio 2 y copia de este auto para que procedan de conformidad a dar respuesta recordándoles a estas entidades que estas respuestas solo se están recibiendo al correo electrónico j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16/12/2020

Secretario

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA S.S.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00018-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020).

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda en referencia presentada por **LUIS ALBERTO, SEVERO ARNULFO, BLANCA NUBIA, LUZ MARINA Y ANA NELLY VILLAMIZAR OLEJUA**, a través de apoderada judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que la parte actora No dio efectivo cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio de la demanda; esto por cuanto, No se aportó el certificado que establezca el avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión, emitido por la autoridad competente, esto es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se identifique plenamente el bien litigioso; por el contrario se aportaron documentos vistos a folios 45 a 46 que no suplen el mencionado requisito y entre otras circunstancias presentan incongruencias relacionadas con la dirección efectiva del inmueble, las cuales no permiten establecer si se trata del mismo cuya sucesión se pretende.

De otro lado, respecto a la prueba del estado civil de los asignatarios ANA ELSA VILLAMIZAR OLEJUA Y YONY DANIEL VILLAMIZAR OLEJUA, si bien se hizo manifestación al respecto, no se obró conforme a lo dispuesto en el Art. 85 del C.G. del P.; en virtud de lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G. del P. al despacho no le queda otra salida que proceder a rechazar la misma; por ende, se.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy, 16-12-2020

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00074- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR**; siendo demandada la señora **ELCIDA GONZALEZ GELVEZ**; quien se constituyó en deudora al entrar en mora en el pago de un crédito a favor del señor JOSE DE JESUS MARIA SOTO APOLINAR; para lo que se allega el PAGARE A LA ORDEN SIN NÚMERO suscrito el 26 de junio de 2019; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$13.628.000.00) COMO CAPITAL DEL PAGARE SIN NUMERO; MAS LOS INTERESES MORATORIOS** que se causen desde el 1 de noviembre de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2020 visto al folio (7 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **ELCIDA GONZALEZ GELVEZ**; del mandamiento de pago; **POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de

esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (18 al 32) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada Elcigonzalez11@gmail.com;** sin que hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$ 680.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **ELCIDA GONZALEZ GELVEZ** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 1 de junio de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L. (\$ 680.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

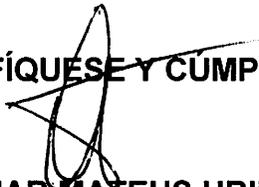
QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la

dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

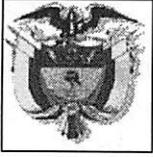

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, **16-12-2020**

Secretario



República De Colombia
Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios
Distrito Judicial de Cúcuta

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00105- 00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**; siendo demandados los señores **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA Y EDDY CECILIA CABRERA RODRIGUEZ**; quienes se constituyeron en deudores al entrar en mora en el pago de varios cánones de arrendamiento y cuotas de administración a favor del establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A**; para lo que se allega el contrato de arrendamiento NÚMERO 102855 suscrito el 1 de julio de 2019 sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 9 A No. 54 A – 83 CONJUNTO PIAMONTE APTO 1502 TORRE LA FLORESTA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS; se libró mandamiento de pago por las sumas de **(\$5.880.000.00)** COMO CAPITAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NUMERO 102855 SUSCRITO EL 1 DE JULIO DE 2019; MAS la suma de **(\$2.000.000.00)** por concepto de MULTA POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO; MAS LAS SUMAS DE DINERO QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN a cargo de los demandados por concepto de cánones de arrendamiento por corresponder a deudas de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del inciso 3 del C G del P; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2020 visto al folio (33 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA Y EDDY CECILIA CABRERA RODRIGUEZ**; POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se

entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto a los folios (31) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico de la demandada eddycabrera61@hotmail.com;** así como también el escrito que obra al folio 34 donde los demandados **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA Y EDDY CECILIA CABRERA RODRIGUEZ;** le informan al despacho que se dan por notificados del mandamiento de pago del 26 de agosto de 2020 por lo que se dan por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE; agotado el término sin que los demandados hubiesen respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA Y EDDY CECILIA CABRERA RODRIGUEZ;** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 300.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de acciones de tutela, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia a partir del 1 de diciembre de 40 y hasta el 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.

Hoy, 16/12/2020

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

Demanda: Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado

Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00106-00

Los Patios (N. de S.), diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el No. 54-405-40-03-001-2020-00106-00, adelantado por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A** contra el señor **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA**; para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

El establecimiento comercial INMOBILIARIA TONCHALA S.A instaura demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado por las partes sobre un bien inmueble para uso exclusivo de vivienda familiar, ubicado en la AVENIDA 9 A No. 54 A – 83 CONJUNTO CERRADO PIEMONTE APTO 1502 TORRE A BARRIO LA FLORESTA DE LOS PATIOS. Linderos contenidos en el contrato de arrendamiento y el texto de la demanda vistos a los folios (20 y 27); por incumplimiento del demandado en el pago de varios cánones de arrendamiento que van desde el mes de febrero al mes de junio de 2020; así mismo, como consecuencia de lo anterior se efectúe la restitución, y entrega del inmueble al demandante y el lanzamiento del demandado, así como de todas las personas que dependan de el y/o deriven derechos de arrendamiento.

Fundando sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan.

Que por documento privado de fecha 1 de julio de 2019 la demandante dio en arrendamiento al señor **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA**; el inmueble antes mencionado; que el arrendatario se obligó a pagar un canon mensual de \$1.000.000.00, MAS CUOTA DE ADMINISTRACION \$160.000.00 y \$180.000.00, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo contractual.

Que el demandado incurrió en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondiente desde mes de febrero al mes de junio de 2020 por un valor total de \$5.880.000.00.

Una vez realizado el correspondiente estudio de la demanda, por parte de este juzgado y por considerarse que la misma se ajustaba a la ley, el despacho la admitió mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, decretando la notificación y el traslado a la parte demandada, ordenándose dar el trámite del proceso Verbal.

Habiéndose notificado el demandado **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA** POR DISPOSICION DEL DECRETO 806 DE 2020 ART 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, **SITUACION que ocurre cuando se le envía por el correo certificado visto al folio (33 y 34) quien certifica que la notificación fue debidamente recibida en el correo electrónico del demandado carlosmarulanda50@hotmail.com;** así como también el escrito que obra al folio (36) donde el demandado **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA;** le informa al despacho que se da por notificado del auto emisario del 26 de agosto de 2020 por lo que se da por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE; agotado el término sin que el demandado hubiese respondido contestando la demanda oponiéndose a las pretensiones, es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3° del art. 384 del C. G. del P, ordenándose PROCEDER HACER ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE es por lo que procedemos a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y el demandado por la causal de incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento correspondiente desde el mes de febrero a junio de 2020; y que como consecuencia de ello se ordene la restitución, entrega del inmueble a la demandante y el lanzamiento de los demandados así como de todas las personas que dependan de ellos y/o deriven derechos de arrendamiento, por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia,** de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción los siguientes:

Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

El Art. 1973 del C.C., define el contrato de arrendamiento en forma general, mientras que el Art. 2° de la Ley 820/2003, define el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por éste goce, un precio determinado.

El Art. 22 de la Ley 820 de 2003, establece las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado en forma unilateral en contrato de arrendamiento; y estatuye en su numeral 1° como causal, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, entre otras.

No existe duda para el despacho que la parte demandada incumplió el contrato por el no pago del canon de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho quinto del escrito de demanda, y como quiera que el demandado CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA; se notificó mediante correo electrónico y conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, como se observa a los folios (33,34 y 36) del expediente, sin que contestara la demanda, ni propusiera algún medio exceptivo; es por lo que el despacho ante éste desinterés procederá a dar a aplicación al numeral 3° del Art. 384 del C.G. del P. en el sentido de proferir sentencia declarando en la parte resolutive de esta providencia la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día **1 de julio de 2019**, en forma consecencial ordenará la restitución del mismo; en caso de que voluntariamente no se efectúe la respectiva entrega dentro del término que le concede el despacho para el efecto se ordenará el lanzamiento; así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000,00), acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán canceladas por la parte demandada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S A**, en calidad de arrendadora y **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA**; en calidad de arrendatario, celebrado el 1 de JULIO de 2019, referido al inmueble destinado a Vivienda Familiar **ubicado en la AVENIDA 9 A No. 54 A – 83 CONJUNTO CERRADO PIEMONTE APTO 1502 TORRE A BARRIO LA FLORESTA DE LOS PATIOS. Linderos contenidos en el contrato de arrendamiento y el texto de la demanda vistos a los folios (20 y 27).**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado, señor **CARLOS ARTURO MARULANDA BEDOYA**, en su calidad de arrendatario **RESTITUIR** al establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A** en

calidad de parte demandante, el inmueble descrito en el numeral anterior; para lo cual se concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que en forma voluntaria lo haga. Oficiese.

TERCERO: En caso de que voluntariamente el demandado no cumpla con la orden anterior, se DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO, así como el de todas las personas que se encuentren dentro del inmueble, que dependan de ellas y/o deriven sus derechos, para lo cual el despacho en su oportunidad procederá a COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS N/S. de conformidad con el artículo 38 del C.G. del P., al cual se le otorgan amplias facultades para el cumplimiento de la comisión, previa solicitud del actor en dicho sentido.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado y a favor de la parte demandante. Tásense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016

SEXTO: ADVIÉRTASE a los extremos procesales dentro del presente asunto, para su conocimiento y fines pertinentes que el trámite de solicitudes respecto de esta acción, será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y conforme a los lineamientos establecidos por **ACUERDO PCSJA20-11632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que el **ACUERDO CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020 y ACUERDO PCSJA 2020-11680 DEL 27 /11/2020** que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta. De igual forma con un aforo de ingreso y permanencia de hasta el 40 y 60 por ciento en Sedes y Dependencias judiciales y Administrativas. Control que ejercerá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy, 16-12-2020

Secretario

Demanda: EJECUTIVA SINGULAR.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00310-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020).**

A través de memorial que precede, la apoderada de la parte demandante manifiesta que DESISTE de la presentación de la demanda; por lo que el despacho accede a ello, y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento de la demanda adelantada por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JORGE ANGARITA LÓPEZ**; conforme lo motivado.

SEGUNDO: Entréguese los documentos allegados a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas de la salida del presente proceso.

CUARTO: En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

LC
Anotación en el libro
Le presento el auto de desistimiento por
Anotación en el libro
Hoy **6 DIC 2020**

SECRETARIO

Oralidad

Demanda: **EJECUTIVA SINGULAR**
Rdo. 54-405-40-03-001- **2020-00311-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA AREGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, contra **JORGE ARMANDO BERNAL MARTÍNEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a resolver sobre su admisión si no se advirtiera que la demanda adolece del requisito establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, es decir, no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo conforme lo estipula la norma en cita.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 6 del decreto 806 de 2020; se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIONES Y FECHAS
La providencia se notifica en los términos por
Anotación en Libro
Hoy 6 DIC 2020

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No. 54-405-40-03-001-2020-00313-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), quince (15) de Diciembre de 2020

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que el domicilio y lugar de notificación de la parte ejecutada **FRANCISCO JAVIER COTE RIVERA**, es en la ciudad de CÚCUTA N.S. conforme se desprende de la demanda, e igualmente que el poder va dirigido al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (REPARTO); por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. que establece que en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (N. de S.)
ANOTACIONES DE REGISTRO
La providencia anterior se transcribe por
Anotación en Libro
Hoy 16 DIC 2020

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecario.
Radicado 54-405-40-03-001-2020-00314-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS MORALES GARCIA**, para decidir lo pertinente.

Teniendo en cuenta la suma de las pretensiones (capital e Intereses) están sobrepasan el máximo establecido para los procesos contenciosos entre particulares para los cuales es competente éste Juzgado, por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía (art. 25 del C. G. del P.); en consecuencia éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de ésta ciudad. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer éste Juzgado de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de esta localidad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar a la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

[Faint, illegible text and stamps, possibly a date stamp and a signature area]

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00315-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **FRANCISCO SANDOVAL QUINTERO C.C. 88'231.059**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO SANDOVAL QUINTERO C.C. 88'231.059**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **FRANCISCO SANDOVAL QUINTERO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Veintitrés millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y seis pesos con cuatro centavos (\$ 23'463.886,04)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare **Nro. 61990036442** anexo al expediente.
- Por la suma de **un millón novecientos sesenta y cinco mil ochenta y un pesos con sesenta y siete centavos (\$ 1'965.081,67)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del **9.35% E.A.** desde el **15 de julio de 2020** hasta el **04 de noviembre del año 2020**.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 23'463.886,04**), a la tasa del **14.03 E.A.** sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, desde el **17 de noviembre de 2020**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 336 del 29 de febrero de 2016 de la Notaría Sexto del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 286276**, ubicado en la **URBANIZACIÓN "LOS NARANJOS" VÍA CÚCUTA - PAMPLONA LOTE 3 MANZANA F DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. modificado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020; para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

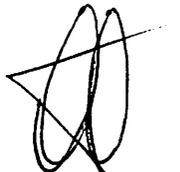
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JEFECADO 41 C/29, BARRIO MONTE
LCP
A. M. U.
E. J. U.
A. U. U.
Hoy _____

SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., quince (15) de Diciembre de dos mil veinte
(2020)

En atención al anterior escrito de demanda allegado en mensaje de datos por la doctora **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, sería del caso proceder a dar trámite a la misma y resolver sobre su admisión, si no se observara que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020 todas las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deben suministrar la dirección de correo electrónico para que ésta se convierta en su canal de comunicación con la autoridad judicial. Tratándose de abogados litigantes estos correos deben encontrarse inscritos en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; desde allí deben elevarse todas las solicitudes a fin evitar inconsistencias en el trámite y en procura de garantizar la legalidad de las actuaciones así como el respeto al debido proceso.

Corolario de lo anterior, como quiera que efectuada la consulta ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA-, según constancia adjunta al presente auto, se advierte que el mencionado profesional del derecho registra un correo electrónico diferente del que generó o remitió el escrito de demanda, por lo que el despacho se abstendrá de darle trámite a la presente solicitud.

Consecuencia de lo anterior, hágase entrega de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

<p>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER ANOTACIÓN DE ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado. Hoy, <u>16-12-2020</u></p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0466	141505	VIGENTE	-	INFO@COVENANTBPO.COM

1 - 1 de 1 registros

1

PÁGINAS DE CONSULTA

[Gobierno en Línea \(http://www.gobiernoenlinea.gov.co\)](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)
[Fiscalía \(http://www.fiscalia.gov.co\)](http://www.fiscalia.gov.co)
[Medicina Legal \(http://www.medicinalegal.gov.co\)](http://www.medicinalegal.gov.co)
[Cumbre Judicial \(http://www.cumbrejudicial.org\)](http://www.cumbrejudicial.org)
[iberIUS \(http://www.iberius.org\)](http://www.iberius.org)
[e.justicia \(https://e-justice.europa.eu/home.do\)](https://e-justice.europa.eu/home.do)
[Unión Europea \(http://www.europa.eu/index_es.htm\)](http://www.europa.eu/index_es.htm)
[Contratos \(http://www.contratos.gov.co\)](http://www.contratos.gov.co)
[Hora Legal \(http://www.horalegal.sic.gov.co\)](http://www.horalegal.sic.gov.co)

UBICACIÓN

Carrera 8 # 12b - 82
 Piso 4
 Bogotá Colombia

CONTÁCTENOS

PBX
 (571) 381 7200
 E-mail
regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo
csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2020-00317-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. quince (15) de diciembre de dos mil veinte
(2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** contra **JAIME URIEL JÁCOME CASADIEGOS**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JAIME URIEL JÁCOME CASADIEGOS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 2'088.393,73)**, como saldo de capital derivada de la obligación contenida en el pagaré No. **1004571807** anexo al expediente.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 2'088.393,73**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de octubre de 2020, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **Doscientos ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos con noventa y cinco centavos (\$ 208.343,95)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 06 de octubre de 2020.

- Por la suma de doscientos noventa mil seiscientos sesenta pesos con treinta y ocho centavos (**\$ 290.660,38**); por concepto de intereses de mora causados y liquidados sobre el capital vencido de las facturaciones no canceladas desde el 01 de abril de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

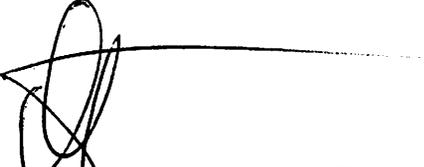
TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
LEY 1712 DE 2014
Artículo 10
La presente es una copia de la demanda
Asistencia jurídica
Hoy _____ 16 DIC _____
SECRETARÍA